

Román Guillermo Meyer Falcón, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero, tercero, sexto, séptimo, y décimo, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 41, fracciones II y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 96, 108, 106 fracción II, 107 y 109 de la Ley de Hidrocarburos y 77 de su Reglamento; 81, 82 y 83 de la Ley de la Industria Eléctrica y 102 de su Reglamento, y 1, 2, 5 y 6, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada;

Que en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana;

Que de acuerdo con lo señalado en el sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a la leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; correspondiendo exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que de conformidad con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos

mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria;

Que en términos del artículo 27, párrafo Décimo, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, la industria que regula dicha Ley es de utilidad pública, por lo que procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se considera de interés social y orden público, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, en consecuencia, considerada la industria eléctrica de utilidad pública, procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía eléctrica;

Que el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, dispone que la solicitud de trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa que realice la Secretaría de Energía a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en términos del artículo 108 de la Ley de Hidrocarburos, se regirá conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que para proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá lineamientos;

Que en observancia estricta de las disposiciones constitucionales, así como de las previstas en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, pero sobre todo, para dar seguridad y certeza jurídica a los involucrados en el proceso que nos ocupa, se emiten los siguientes

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES LEGALES POR VÍA ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las directrices para la constitución de servidumbres legales de hidrocarburos y de la industria eléctrica por vía administrativa.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Asignatario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación;
- II. Contratista: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación;
- III. Dirección General: La Dirección General de Concertación Agraria y Mediación;
- IV. Expediente de Mediación: Constancias de las actuaciones, acciones, hechos, acontecimientos, planteamientos, interacciones, decisiones, resoluciones, elementos propios al bien inmueble objeto de la servidumbre, tales como la titularidad, superficie afectada, tipo de tierra y actividad, y demás información generada con motivo del proceso de mediación;
- V. Interesado: La persona jurídica que desee prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y de la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Proyecto: Es el resultado de la planificación de actividades por parte de los asignatarios, contratistas o interesados, para alcanzar un acuerdo en materia de hidrocarburos o de la industria eléctrica;
- VII. Partes: El asignatario, contratista, e interesado, y el titular, propietario o poseedor legítimo de las tierras, bienes o derechos a afectar.

- VIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- IX. SENER: Secretaría de Energía, y
- X. Servidumbre legal por vía administrativa: Limitación a la propiedad respecto del uso, goce, disfrute o usufructo de terrenos, bienes o derechos.

TERCERO.- La Secretaría, a través de la Dirección General, será competente para aplicar e interpretar para efectos administrativos los presentes lineamientos. En lo no previsto por los presentes lineamientos, se aplicará de modo supletorio el Código de Comercio y las disposiciones del Código Civil Federal.

CUARTO.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las partes y para los servidores públicos de las dependencias que participen en el procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Procedimiento para la Constitución de Servidumbre Legal por Vía Administrativa

QUINTO.- Que conforme al artículo 79, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica y el artículo 106, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, mencionan que transcurridos ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito que haya comunicado al propietario o titular del terreno, bien o derecho, haciéndole sabedor de su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos, el interesado podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

SEXTO.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación realizada por la Secretaría durante el procedimiento de mediación, las partes no llegaren a un acuerdo en materia de hidrocarburos, la SENER a través de su Titular o del servidor público que designe, podrá solicitar a la Secretaría el trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.

Tratándose de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, dentro del mismo plazo y condiciones establecidos en el párrafo anterior, la Secretaría podrá dar trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.

SÉPTIMO.- La servidumbre comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia de las actividades en materia de transmisión y distribución de energía eléctrica, y las amparadas por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.

OCTAVO.- La Secretaría, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la solicitud de trámite para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa formulada por el titular de la SENER o por el servidor público que designe, emitirá un dictámen preliminar sobre la procedencia o improcedencia de decretar la servidumbre legal de hidrocarburos, el cual deberá contener:

- I. Antecedentes del caso, en donde se deberá precisar con claridad los datos del asignatario, contratista o interesado; el proyecto que pretende realizar; la descripción del bien, derecho o terreno que resultará afectado, incluyendo sus medidas y colindancias, así como los datos del propietario o legítimo poseedor, entre otros.
- II. Las consideraciones en torno a los requerimientos de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, necesarios para la ejecución del proyecto.
- III. Las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven la procedencia o improcedencia de decretar la servidumbre legal por vía administrativa.

NOVENO.- Tratándose del procedimiento para la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa en materia de industria eléctrica, el plazo de quince días al que se hace mención en el artículo anterior, para la emisión del dictamen preliminar, empezará a correr a partir de la notificación de la solicitud que se le haga a el Titular de la Dirección General de Concertación Agraria y Mediación, de conformidad con el artículo 23, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría.

DÉCIMA.- La Secretaría deberá notificar de inmediato el dictamen preliminar sobre la procedencia o improcedencia de decretar la servidumbre legal de hidrocarburos a la SENER; a los asignatarios o contratistas; a los propietarios o titulares de terrenos bienes o derechos afectados, así como a la Procuraduría Agraria cuando se afecten los núcleos de población ejidal, para que en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de notificación del dictamen preliminar manifiesten lo que a su derecho corresponda.

A efecto de proveer de todos los instrumentos necesarios que faciliten los servicios de notificación del dictamen preliminar antes mencionado, con el

consentimiento de las partes se podrá hacer uso de medios electrónicos, visuales, teleconferencias, videoconferencias y cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

UNDÉCIMO.- En materia de industria eléctrica, la Secretaría deberá notificar de inmediato el dictamen preliminar que decreta la procedencia o improcedencia de decretar la servidumbre legal a la SENER; a los interesados; a los propietarios o titulares de terrenos bienes o derechos afectados, así como a la Procuraduría Agraria cuando se afecten núcleos de población ejidal, para que en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de notificación del dictamen preliminar manifiesten lo que a su derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Transcurrido el plazo para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga, la Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles para emitir el dictamen definitivo sobre las condiciones en las que deberá constituirse la servidumbre legal por vía administrativa en materia de hidrocarburos o de industria eléctrica, el cual deberá contener, cuando menos, los apartados siguientes:

- I. Resultandos, en donde se deberán relatar los antecedentes del caso, describiendo con claridad el proyecto y los terrenos, bienes o derechos que resultarán afectados;
- II. Considerandos, en que se funde y motive el procedimiento de constitución de la servidumbre legal por vía administrativa, y
- III. Resolutivos, en que se establezcan las condiciones en que se deberá constiuir la servidumbre legal por vía administrativa, las cuales deberán referirse de manera enunciativa y no limitativa, a:
 - a) Nombre de los propietarios, titulares o poseedores legítimos de los terrenos, bienes o derechos a afectar;
 - b) Descripción precisa, delimitando con linderos las áreas de los terrenos, bienes o derechos a afectar;
 - c) Vigencia de la servidumbre legal, la cual no podrá ser mayor a la del contrato, asignación o proyecto;
 - d) Derechos y obligaciones de las Partes que se generarán en virtud de la constitución de la servidumbre legal, y
 - e) El monto total de la o las contraprestaciones que el asignatario, contratista o interesado deben cubrir.

DÉCIMO TERCERO.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decreta por vía administrativa, se determinará con

base en las propuestas que la Secretaría haya formulado conforme a la fracción II del artículo 107 de la Ley de Hidrocarburos. Para el caso de la servidumbre legal en materia de industria eléctrica, se determinará con base en las sugerencias que la Secretaría haya formulado conforme a la fracción II del artículo 80 de la Ley de la Industria Eléctrica.

DÉCIMO CUARTO.- Una vez emitido el dictamen definitivo, la Secretaría formulará el proyecto de Decreto para la constitución de la servidumbre legal por vía administrativa, el cual será tramitado ante el Titular del Ejecutivo Federal, adjuntando las constancias que integren el expediente de mediación respectivo.

DÉCIMO QUINTO.- Mientras se sustancia el Procedimiento de Constitución de Servidumbre Legal por Vía Administrativa y hasta en tanto se emita el dictamen definitivo, las partes podrán llegar a un acuerdo mediante negociación, el cual deberán notificar a la Secretaría en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de firma del mismo, en cuyo caso, la solicitud de la SENER o la instrucción del Titular de la Secretaría de dar trámite a la constitución de la servidumbre legal por vía administrativa quedará sin efectos.

CAPÍTULO TERCERO

De las causas de insubsistencia de la Servidumbre Legal por vía administrativa

DÉCIMO SEXTO.- La Servidumbre Legal por Vía Administrativa podrá ser declarada insubsistente en términos de los artículos 115, fracción II de la Ley de Hidrocarburos y 88, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, respectivamente, cuando:

- I. Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción o Asignación, o en las autorizaciones de las autoridades;
- II. El terreno objeto de las servidumbres sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;
- III. Se declare nula o cancele la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle;
- IV. La falta de pago de la contraprestación por parte del interesado, asignatario o contratista, y
- V. En general, se actualice algún incumplimiento a las disposiciones aplicables o a las cláusulas del contrato.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Las controversias que surjan con motivo de la constitución de las servidumbres legales por vía administrativa, serán competencia de los tribunales federales.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Los presentes lineamientos entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a _____ de _____ de dos mil veintiuno.

El Secretario de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano

Román Guillermo Meyer Falcón